

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1972 por la que se regula el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor.

Ilustrísimo señor:

Ha sido preocupación constante de este Ministerio agilizar la tramitación de los expedientes de ejecución de los acuerdos de devolución de ingresos, para evitar retrasos innecesarios, y con esta finalidad se dictó, entre otras disposiciones, el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre.

El artículo cuadragesimo segundo de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1972, dispone que: «El Ministerio de Hacienda, antes del treinta uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, regulará el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor, en forma que puedan efectuarse, aun cuando en el momento en que deban tener lugar no exista recaudación suficiente para cubrir su importe.» De esta manera se conseguirá acelerar la tramitación de la mayor parte de los expedientes de devolución, sin perjuicio de las normas reglamentarias que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre.

Por ello vengo en disponer:

Primero.—Las devoluciones de ingresos, incluidas las derivadas de la desgravación fiscal a la exportación, continuarán verificándose con cargo a los ingresos que correspondan a los respectivos conceptos presupuestarios, sin más excepciones que las señaladas en esta Orden.

Segundo.—Salvo en los casos previstos en los dos apartados siguientes, la ordenación y el señalamiento de los mandamientos de pago se realizarán aunque hasta ese momento la recaudación por el concepto al que corresponda la devolución sea inferior a la cantidad que daba devolverse.

Tercero.—Cuando la cantidad a devolver, en virtud de la resolución recaída en alguno de los recursos, reclamaciones o expedientes a los que se refiere el artículo 118 del Reglamento de 29 de julio de 1924, exceda de cinco millones de pesetas, se elevará siempre el expediente a la Intervención General de la Administración del Estado, y se efectuará la devolución en la forma que disponga el Ministro de Hacienda.

Cuarto.—Cuando la devolución corresponda a tributos o recursos suprimidos, y que no aparezcan consignados en el estado letra B del Presupuesto que se halla en vigor, sólo se aplicará lo dispuesto en el apartado segundo sobre ordenación y señalamiento del pago, cuando exista recaudación por el concepto de que se trate y su cuantía no sea inferior a la cantidad que deba devolverse. Cuando no exista recaudación, o ésta sea insuficiente, se elevará el expediente a la Intervención General de la Administración del Estado, y la devolución se efectuará en la forma que disponga el Ministro de Hacienda.

Quinto.—En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, podrá disponer que la devolución se efectúe como minoración de los ingresos presupuestarios o con cargo al Presupuesto de Gastos. En este último caso, cuando no exista en el Presupuesto de Gastos el crédito suficiente para efectuar la devolución, se iniciará el oportuno expediente para la obtención de un suplemento de crédito o crédito extraordinario.

Sexto.—Cuando al terminar el ejercicio, alguno de los conceptos del Presupuesto de Ingresos presente saldo negativo, como consecuencia de las devoluciones efectuadas, se regulará dicho saldo, mediante las oportunas operaciones con-

tables y de Tesorería, con cargo al Presupuesto de Ingresos del siguiente ejercicio.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a todos los expedientes de devolución que, en esa fecha, se encuentren pendientes de ejecución.

Octavo.—La Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrán dictar las instrucciones que se consideren convenientes para facilitar el cumplimiento de lo que en ella se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de diciembre de 1972 por la que se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas en el Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1971 se creó una Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas.

Habiendo comenzado ya su actuación dicha Comisión, así como las Subcomisiones de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas y de Normas de Procedimientos de Evaluación de ella dependientes, resulta necesaria la creación de una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas dentro del Departamento, cuya misión sea llevar a cabo su participación dentro de la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas y de las dos Subcomisiones que de la misma dependen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, cuyo objeto será la unificación de criterios generales de evaluación dentro del Departamento; la representación del mismo, a través de sus miembros, en la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, en las dos Subcomisiones de ella dependientes y en cualquiera de los Grupos de Trabajo, que en su seno puedan crearse, así como la colaboración en la labor que la Comisión Interministerial, las Subcomisiones o los Grupos de Trabajo desarrollen.

2.º Dicha Comisión tendrá como Presidente al Secretario general técnico, que podrá ser sustituido por el Vicesecretario general técnico de Estudios Económicos y Tecnología, como Vicepresidente al Jefe del Servicio de Planificación y Evaluación de la Secretaría General Técnica, y como Vocales, un representante de la Asesoría Económica y un representante a nivel mínimo de Jefe de Sección de los siguientes Servicios:

- Subsecretaría, a través de la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior.
- Direcciones Generales de Carreteras, Obras Hidráulicas, Puertos y Señales Marítimas y Transportes Terrestres.
- Secretaría General Técnica, que será el Jefe del Gabinete de Evaluación, que actuará de Secretario.